«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14262-2020
CARATULADO : BORGOÑO/FISCO DE CHILE/CDE TEMUCO

Santiago, diez de Enero de dos mil veintidós

VISTOS:

Boris Paredes Bustos y Luis Pérez Camousseight, abogados, domiciliados en pasaje Dr. Sótero del Río N° 326, oficina 707, Santiago, en nombre y representación de Luis Hernán Borgoño Soffia, jubilado, domiciliado en Camino San Luis, Parcela 9, Padre Hurtado, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos domiciliados Agustinas N° 1687, Edificio Plazuela de Las Agustinas, Santiago.

Expone que se trata del caso de Luis Hernán Borgoño Soffia, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 2, N° 1.166, nacido el 7 de junio de 1947.

Relata que en septiembre del año 1973 se encontraba viviendo en la ciudad de Victoria, provincia de Malleco, elaborando su proyecto de título para Arquitectura en la Pontificia Universidad Católica de Chile, siendo el tema del proyecto “Vivienda mapuche: alternativas de diseño con participación de los usuarios”. Simultáneamente, desarrollaba actividades políticas como militante del Mapu Obrero Campesino, ejerciendo el cargo de Subsecretario Regional.

En ese contexto, aproximadamente entre los días 16 y 26 de septiembre de 1973, fue mantenido detenido en tres locales diferentes: Comisaría de Curacautín, Cárcel de Curacautín y Cárcel de Victoria, siendo interrogado bajo tortura física y amenazas de fusilamiento, crueles tratos que detalla sensiblemente en la demanda. Durante la detención allanaron su domicilio e incautaron todo el material relativo a su proyecto de titulación en desarrollo, el que fue quemado en su

XXELXREDDO

presencia, impidiendo su graduación como arquitecto. Con posterioridad se dio orden de búsqueda y detención, que lo obligó a vivir por tres años “semi clandestino” e impedido de concurrir a visitar a sus padres. Estas situaciones le provocaron una depresión que ha persistido, con altibajos, hasta la fecha.

En cuanto al daño producido al demandante, señala que las consecuencias de lo vivido saltan a la vista, la detención, torturas y persecución política, además de la destrucción de su tesis, transformaron su proyecto de vida, no se pudo titular como arquitecto y debió vivir tres años en la “semi clandestinidad”, perdiendo prácticamente todo contacto con sus padres por miedo a volver a ser detenido. La depresión y el trastorno de estrés post traumático resultarían evidentes, teniendo carácter crónico.

Agrega que los daños físicos y psíquicos son permanente, pues aunque hayan transcurrido más de cuarenta años, la persona continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a que fue sometido.

En cuanto al derecho, indica que es civilmente responsable el Estado de Chile, ya que los autores eran miembros del Ejército de Chile y de otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública o civiles adscritos, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública. En ese sentido, el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado “Informe Valech”.

Agrega que la responsabilidad del Estado por el daño moral ocasionado a su mandante, emana en primer lugar de un principio general del Derecho Administrativo que obliga al Estado a responder por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas, que se ha desarrollado sobre la base de la jurisprudencia y la legislación especial, y que es anterior a la fecha de comisión de los hechos juzgados en la presente causa.

Luego analiza la responsabilidad del Estado a la luz de la Constitución Política de 1925, vigente a la época de los hechos, además de las normas contenidas en la Constitución actual.

Se refiere, a continuación, a la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, por

XXELXREDDO

tratarse de materias que se encuentran regidas por normas de carácter público e internacional, citando al efecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica y el Convenio IV de La Haya.

También refiere la concurrencia de requisitos para indemnizar en el caso de autos y los fundamentos de Derecho Internacional que obligarían al Estado a indemnizar.

Además, se pronuncia sobre la procedencia de la indemnización por daño moral, que está reconocida de forma unánime por la doctrina y la jurisprudencia, siendo este uno de los casos en que se presumiría el daño moral, solicitando se indemnice con la suma de $200.000.000 al demandante, por los daños sufridos producto del actuar de agentes del Estado.

Con fecha 2 de octubre de 2020 se notifica la demanda.

Con fecha 21 de octubre de 2020 el demandado Fisco de Chile contesta la demanda.

Alega la excepción de reparación integral, toda vez que la demanda sería improcedente, porque el actor ya habría sido indemnizado. Reflexiona acerca del marco general de los resarcimientos ya otorgados y la complejidad reparatoria, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del entonces Presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional, fueron los siguientes: "a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; b) la provisión de reparaciones para los afectados; y, c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse". En lo relacionado con el segundo objetivo, plantea que la Comisión Verdad y Reconciliación o “Comisión Rettig”, formuló en su informe final una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dice que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el sr. Presidente de la República envió al H. Congreso, que luego se convertiría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Por su parte y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, precisa que el

XXELXREDDO

ejecutivo, siguiendo el informe de la Comisión, entendió por reparación: "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe".

Agrega que a dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas".

Concluye que la compensación de daños morales y la mejora patrimonial son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Asimismo, que una vez asumida esta idea reparatoria, la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, que explican cómo el país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional, según asevera.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: i) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; ii) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, iii) reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, manifiesta que diversas leyes la habrían establecido, incluyendo a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre de 2015, en concepto de: a) pensiones, la suma de $199.772.927.770, como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig); b) pensiones por $419.831.652.606, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992 (Comisión Valech); c) bonos por $41.856.379.416, asignados por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y otros $22.205.934.047 por la referida Ley N° 19.992; d) desahucios (bono compensatorio) por la suma de $1.464.702.888, asignados por medio de la Ley N°19.123; y, e) bono extraordinario (Ley N° 20.874) por la suma de $21.256.000.000. En consecuencia, al mes de diciembre de 2015 el Fisco habría desembolsado la suma total de $706.387.596.727.

Luego de referirse a las otras formas de reparación implementadas, sostiene en materia de identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, que de todo lo expresado podría concluirse que los

XXELXREDDO

esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de Derechos Humanos no solo han cumplido los estándares internaciones de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera. Por tanto, considerando que la acción se basa en los mismos hechos y se pretende con ella se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de pago, por haber sido indemnizadas las demandantes en conformidad a la leyes N° 19.123 y 19.980.

A continuación, opone la excepción de prescripción extintiva, que funda, en síntesis, en que según lo que se expuso en la demanda, la detención ilegal y tortura que sufrió el demandante, ocurrió entre los años 1973 y 1975. Agrega que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, sino hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, al 13 de noviembre de 2019, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Alega la excepción de prescripción de 4 años establecida en dicha norma legal y, en subsidio, la excepción de prescripción de 5 años del artículo 2515, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la notificación, igualmente transcurrió con creces el plazo legal.

Sobre el particular, indica que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles y que, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, que en este caso no existe. En el mismo sentido, considera que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público, manifestando que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil que la consagran y, en especial, de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general, para todo el ordenamiento jurídico y no solo para el ámbito privado. Posteriormente, dice que la jurisprudencia existente en la materia, citando fallos de la Excma. Corte Suprema que a su entender tendrían aplicación para el caso, no otorgarían a la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, un carácter sancionatorio, de modo que jamás puede de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, por ser su contenido netamente patrimonial. Así

XXELXREDDO

planteado, postula que no debe sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Asegura que la imprescriptibilidad conforme al derecho internacional de los derechos humanos no contempla las acciones civiles derivadas de los delitos o crímenes de lesa humanidad ni prohíbe o impide la aplicación del derecho interno.

Por último, plantea que el monto pedido sería excesivo, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia, que habrían actuado con mucha prudencia. En subsidio, señala que respecto a la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación N° 19.123 y 19.980. Alega la improcedencia del pago de intereses y reajustes.

Con fecha 24 de octubre de 2020 la parte demandante evacúa el trámite de réplica.

Esgrime que la pretensión de oponer la excepción de pago resultaría irreconciliable con la normativa internacional señalada en la demanda, porque el derecho común interno solo sería aplicable cuando no contradice el derecho internacional, en materias de graves violaciones a los Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad.

Explica que la preceptiva invocada por el Fisco -que solo consagra un régimen de pensiones asistenciales- no es de ninguna manera incompatible con la indemnización que aquí se persigue, ya que estas reparaciones no dan cabida para reparar todo el daño que se ha ocasionado a las víctimas. Por otra parte, no se ha establecido en las respectivas leyes ningún régimen de incompatibilidad con las indemnizaciones judiciales, ni mucho menos que su aceptación implique una renuncia a las acciones judiciales correspondientes. Con estas leyes el Estado asume voluntariamente formas distintas de reparación y reitera que no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia por los medios que autoriza la ley. Así lo habría establecido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en sentencias dictadas en causas por graves violaciones a los Derechos Humanos (Rol N° 30.598-14; N° 40.168-2017; N° 5436-10, sentencia reemplazo; Rol N° 62.211-16; Rol N° 82.246-16).

XXELXREDDO

Respecto de la excepción de prescripción, indica que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que tratándose de un delito de lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, que es integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, y que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas, por violación a los Derechos Humanos en el periodo 1973-1990, comprendidas en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

En cuanto al monto de la indemnización, señalan que creen totalmente ajustado a justicia el monto demandado, ya que se trata de un daño moral de la mayor entidad, reiterando lo señalado en el libelo respecto de reajustes e intereses.

Con fecha 3 de noviembre de 2020 la demandada evacúa el trámite de la dúplica, reiterando sus defensas.

Con fecha 9 de noviembre de 2020 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 16 de noviembre de 2021 se reactiva el término probatorio.

Con fecha 4 de enero de 2022 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que del examen de los escritos de discusión, fluye que la tesis fáctica propuesta, respecto de la detención ilegal y torturas sufridas por Luis Hernán Borgoño Soffia, producto de la acción de agentes del Estado, verificadas durante el denominado “régimen militar” o simplemente la “dictadura”, son hechos no controvertidos.

En línea con lo anterior, no se rebate que por esos motivos el actor fue calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados,

XXELXREDDO

elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II, asignándole el número 1.166.

Por lo tanto, se tiene por establecido definitivamente y desde ya que Luis Hernán Borgoño Soffia fue víctima de detención ilegal y torturas entre los días 16 y 26 de septiembre de 1973, en las ciudades de Curacautín y Victoria, producto de la acción de agentes del Estado, siendo dicho acto constitutivo de un crimen de lesa humanidad.

SEGUNDO: Que, no obstante, se debe consignar que la parte demandante rindió la siguiente prueba.

1.- En folio 26, copia de artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago, seguidos por la misma materia.

2.- En folio 26, copia de artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

3.- En folio 26, copia de artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

4.- En folio 26, copia de artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.

5.- En folio 32, copia de Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech I.

6.- En folio 32, copia de nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech II, en la que Luis Hernán Borgoño Soffia figura bajo el número 1.166.

7.- En folio 34, copia de Informe de Daños elaborado por profesionales del PRAIS respecto de Luis Hernán Borgoño Soffia, evaluación realizada entre los meses de julio y octubre de 2021.

XXELXREDDO

TERCERO: Que, además, en el folio 36 consta el oficio ORD. DSGT N°4792-4336 del Instituto de Previsión Social, de fecha 20 de diciembre de 2021, que informa sobre “beneficios de reparación” pagados a Luis Hernán Borgoño Soffia.

En este oficio se comunica al Tribunal que el demandante, por ser víctima de Prisión Política y Tortura (Valech), recibe beneficios de reparación de las Leyes N° 19.992 y 20.874.

Se especifica en archivo adjunto que Luis Hernán Borgoño Soffia ha recibido por concepto de pensión Ley N° 19.992 la suma de $21.798.718; por concepto de aporte único Ley N° 20.874 la suma de $1.000.000; y, por concepto de aguinaldos la suma de $376.670; siendo el total pagado $23.175.388 y la pensión actual de $212.218.

Se indica también que el demandante no ha recibido otros beneficios de reparación o previsionales en ese instituto.

CUARTO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en el juicio, que solo se tendrán como base de una presunción judicial.

En efecto, la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio corresponde hacerla en la forma dispuesta por el legislador. Por tanto, respecto de los instrumentos públicos, se advierte que emanan o fueron autorizados por un funcionario público, actuando en tal carácter y en materias de su competencia, contando con las formalidades que señala la ley, sin que la circunstancia de ser una copia les reste valor, precisamente por no haber sido impugnados.

De esta manera, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, gozando de una verdadera presunción de autenticidad.

XXELXREDDO

De cualquier manera y en una perspectiva general, se percibe como un hecho público y notorio que existe en la sociedad un consenso mayoritario acerca de que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de muchas personas durante el gobierno del Pdte. A. Pinochet, conforme dan cuenta las condenas que se han sucedido desde que el país retomó el sendero democrático. Por lo tanto, coherente con la defensa desplegada por el Fisco, no hay motivo serio y grave para dudar acerca de la verdad de los hechos relatados en estos informes.

QUINTO: Que, en cuanto a las excepciones de reparación integral y pago opuestas por el Fisco, debe decirse que consta en autos que el demandante ha sido beneficiario de asignaciones de reparación establecidas por ley, según da cuenta la respuesta a oficio del IPS. Con todo, la defensa del actor no contravino que haya recibido los beneficios y transferencias que señala el Fisco en su contestación, por ser una consecuencia necesaria del hecho de haber sido incluido en la nómina del informe realizado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad pretendida es un delito de lesa humanidad, esto es, aquellos actos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos *"como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque",* incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria, violación, tortura, persecución política, desaparición forzada y otros actos inhumanos graves, calificación jurídica que no fue objeto de debate entre las partes, motivo por el cual se debe atender a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrados a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".*

En este sentido, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente:

"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por

XXELXREDDO

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Por lo tanto, se constata una clara divergencia entre el contenido de las excepciones señaladas y lo dispuesto por la Convención Americana, debiendo estarse a esta última, atendida la naturaleza del ilícito, por cuanto la responsabilidad del Estado queda sujeta -en estos casos- a las reglas del derecho internacional, que excluyen –en todo aquello que sean contrarias a éste- las del derecho interno.

En consecuencia, atendido además que las leyes invocadas por la defensa fiscal no establecen verdaderas indemnizaciones sino que un conjunto de derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación, medidas con las que el Ejecutivo y el Legislativo han intentado progresivamente hacerse cargo de un problema esencialmente humanitario, político y, en definitiva, histórico, no se avizora la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en sede judicial, por ser diferente, siendo importante consignar que no está prohibido otorgarla y que así se ha hecho en múltiples sentencias.

SEPTIMO: Que, en base a los mismos argumentos, debe agregarse que la imprescriptibilidad de la acción penal trae como consecuencia la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción civil, producto del transcurso del tiempo, desde que el hecho generador de la responsabilidad es al mismo tiempo un delito de lesa humanidad, vale decir, no un ilícito civil cualquiera. De otra manera resultaría que se permite perseguir en todo tiempo y lugar estos crímenes, pero no así la responsabilidad civil, lo que no se entiende si se considera que evidentemente la responsabilidad penal es de mayor entidad que la patrimonial.

Por lo tanto y como este Tribunal ha señalado en pronunciamientos anteriores, aplica aquello de que quien puede lo más, puede lo menos, no pareciendo razonable un sistema que desintegre las responsabilidades que

XXELXREDDO

emanan de un mismo hecho, cuando éste tiene la connotación aludida con anterioridad.

OCTAVO: Que, así las cosas, descartadas las excepciones opuestas por la demandada, cabe destacar que respecto del daño moral la Excma. Corte Suprema lo ha conceptualizado como*: "un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos" (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4ª, pág. 168). Asimismo, ha sentenciado lo siguiente: "Que el daño moral, como todo daño, debe ser probado por quien sostiene haberlo padecido; al menos cuando es la base de la obligación de repararlo, conforme al artículo 1698 del Código Civil. Sin embargo, en determinadas situaciones, por la naturaleza y características del daño material producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo. Así también ha sido resuelto (por ejemplo, Corte Suprema, rol 735-2015). En estas circunstancias se produce una alteración del peso de la prueba en cuanto, debiendo la víctima probar el daño, es el demandado quien tendría que probar que, debido a ciertos hechos o circunstancias, la víctima no sufrió efectivamente el daño que postula"* (Rol N° 12.176-2017).

Pues bien, el presente caso es justamente uno de aquellos en que *"el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo".* En efecto, se trata del caso de un joven estudiante y militante político, detenido ilegalmente, sometido a torturas, siempre crueles, consistentes en maltratos físicos y psicológicos, a lo que se debe un hecho especialmente malvado, como fue la destrucción –en su presencia- de su proyecto de tesis, situación que entorpeció y terminó por impedir su titulación de arquitecto por la Pontificia universidad Católica de Chile. Estos hechos, qué duda cabe, alteraron el rumbo de su vida, máxime cuando debió permanecer en la clandestinidad para sortear nuevas aprehensiones arbitrarias, conforme relata.

Tales tratos, por cierto degradantes, que son consecuencia del actuar coercitivo de agentes del Estado, cuyo deber funcionario en ningún caso ni momento validó la adopción de procedimientos y medidas como las operadas en esta persona, abusando de una posición de poder y engendrando en la víctima una sensación de vulneración, despojo e incertidumbre persistente, que razonablemente no pueden tenerse como inermes o carentes de carga emocional, son un elemento definitivamente esclarecedor de lo que podría retratarse como una auténtica desdicha personal, por lo que al tenor de lo que disponen los

XXELXREDDO

artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, se presume que el actor fue lesionado en su esfera inmaterial y en magnitud importante.

No podría concluirse de otra manera, desde que el Estado de Chile ha reconocido oficialmente al demandante como víctima de prisión política y tortura, a partir de lo cual y en conjunto con los otros antecedentes adjuntados al proceso, como el relato consignado en el informe de Prais y, especialmente, que estos hechos no fueron cuestionados en el juicio, solo cabe creer en la versión entregada, y en relación al dolor moral invocado, tenerlo por serio y grave, por no poder esperarse otra cosa.

Pues bien, conforme al juzgamiento efectuado por el Tribunal de los hechos narrados y la afectación del demandante en su dimensión inmaterial, se concluye en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo, que en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes, se determina en la suma única y total de $50.000.000, que se deberá pagar más reajustes e intereses legales, desde que esta sentencia resulte ejecutoriada.

NOVENO: Que los documentos no considerados especialmente en nada inciden o alteran la decisión que se hará, siendo innecesarios, debiendo estarse a su valoración y a las razones por las que se acogerá la presente demanda.

DECIMO: Que no se condenará en costas a la parte demandada, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República; I. b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 2314 y siguientes, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 170, 342 y 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se rechazan las excepciones de reparación integral, pago y prescripción alegadas por la parte demandada.

II. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar la suma $50.000.000 al demandante, por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses.

III. Que no se condena en costas.

XXELXREDDO

«RIT»

Foja: 1

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-14.262-2020

DICTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, diez de Enero de dos mil veintidós

XXELXREDDO

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MATIAS ANDRES FRANULIC GOMEZ
Fecha: 10/01/2022 08:16:23